

Impuestos Municipales de Corredores

TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES

DEL CANTON DE CORREDORES

ARTICULO 1.- Obligatoriedad del pago del impuesto. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo en el cantón de Corredores, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes, conforme a esta Ley.

ARTICULO 2.- Requisito para la licencia municipal. En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos y otras obligaciones en favor de la Municipalidad.

ARTICULO 3.- Factores determinantes de la imposición. Salvo los casos en que esta Ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTICULO 4.- Porcentaje aplicable a los ingresos brutos. Cada contribuyente deberá pagar el uno coma cinco por mil (1,5 x 1.000,00) sobre los ingresos brutos anuales obtenidos de la actividad realizada. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

ARTICULO 5.- Declaración jurada municipal. Cada año, a más tardar el 5 de diciembre, las personas a quienes se refiere el artículo 1 de esta Ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar, en firme y sin previo procedimiento. Para tales efectos, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha señalada. En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de la Tributación Directa para presentar la declaración en fecha posterior a la establecida en la ley, estas empresas podrán presentarla a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada.

ARTICULO 6.- Copia de la declaración jurada municipal. Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar una copia de esa declaración, sellada por la Dirección General de la Tributación Directa.

ARTICULO 7.- Documentos requeridos para la declaración jurada municipal. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar su declaración del impuesto

de patentes, con una fotocopia del último recibo del pago de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social o una constancia de la agencia respectiva de esa Institución, sobre el total de salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el Seguro Social.

ARTICULO 8.- Confidencialidad de la información. La información suministrada a la Municipalidad por los contribuyentes tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTICULO 9.- Suministro de información por parte de la Dirección General de la Tributación Directa. La Dirección General de la Tributación Directa, en su condición de administradora tributaria, brindará a la Municipalidad información sobre el monto de los ingresos brutos que le declaren los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando también sean contribuyentes del impuesto de patentes municipales. Asimismo, cuando la citada Dirección recalifique cualquiera de los factores, deberá comunicarlo, de oficio, a la Municipalidad para lo que corresponda.

ARTICULO 10.- Impuestos determinados de oficio. La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales del contribuyente o el responsable cuando:

- a) Revisada su declaración municipal según lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, se presuma que existen intenciones defraudatorias.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de la Tributación Directa.
- d) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte una copia alterada de la declaración que presentó a la Dirección General de la Tributación Directa.
- e) La Dirección General de la Tributación Directa recalifique los ingresos brutos declarados ante ella. En tal caso, la certificación del Contador Municipal, en la que se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.
- f) Se trate de una actividad recién establecida, sujeta al procedimiento previsto en el artículo 18 de esta Ley.
- g) Se trate de otros casos considerados en la presente Ley.

ARTICULO 11.- Notificación. La calificación de oficio o la recalificación efectuada por el Ejecutivo Municipal deberá notificarse al contribuyente, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

ARTICULO 12.- Recursos. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o el responsable podrá impugnar por escrito ante el Concejo, tales observaciones o cargos. En ese caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere

pertinentes, proporcionando u ofreciendo las pruebas respectivas. Si dentro del plazo señalado no se presenta ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el Concejo deberá resolver, dentro de los cinco días hábiles siguientes; pero, de no hacerlo, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses. Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses a partir del período en que se debió pagar el impuesto de patentes, existan o no oposiciones, conforme se dispone en el artículo 82 del Código Municipal.

La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recurso de revocatoria ni de apelación; en consecuencia, quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá establecer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial, según lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para lo cual deberá adjuntar el documento que acredite el pago.

ARTICULO 13.- Sanción. Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal, dentro del término establecido en el artículo 5 de esta Ley, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a todo el año anterior.

ARTICULO 14.- Revisión y recalificación. Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, quedará sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y del artículo 309 del Código Penal.

ARTICULO 15.- Actividades lucrativas afectas al impuesto. Por todas las actividades lucrativas que seguidamente se enumeran, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los contribuyentes pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta Ley, excepto las mencionadas en el artículo 16.

a) Industria. Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar y manufacturar uno o varios productos. Incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación, mecánica o química, de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y la explotación de minerales, metálicos y no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones y las vías de transporte, las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio. Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros -salvo las estatales-, instituciones de crédito y, en general, todo cuanto involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

c) Servicios. Comprende los servicios prestados al sector privado, al público, o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas. Incluye el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada, excepto los semioficiales.

ARTICULO 16.- Montos por pagar en actividades comerciales. Por las actividades citadas a continuación, los patentados pagarán el impuesto de patentes de conformidad con el criterio indicado para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo o en el anterior, cada una se considerará en forma separada para los efectos del tributo.

a) Comercios de bienes inmuebles: pagarán, trimestralmente, sobre las comisiones percibidas en el año anterior, un colón con cincuenta céntimos por cada mil colones (¢1,50 x ¢ 1.000,00).

b) Salones de diversión donde se exploten juegos de habilidad, aleatorios, o ambos, permitidos por ley: pagarán, trimestralmente, sobre los ingresos brutos del año anterior, dos colones con cincuenta céntimos por cada mil colones (¢2,50 x ¢1.000,00).

c) Establecimientos de hospedaje momentáneo: pagarán, trimestralmente, sobre los ingresos brutos del año anterior, dos colones con cincuenta céntimos por cada mil colones (¢2,50 x ¢1.000,00).

ARTICULO 17.- Gravamen a actividades especiales. Para gravar toda actividad lucrativa recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4 de esta Ley, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetro otros negocios similares. Este procedimiento tendrá carácter provisional y la tarifa deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado, atendiendo las disposiciones del artículo siguiente.

ARTICULO 18.- Determinación del ingreso bruto anual en casos especiales. El total del ingreso bruto anual de las actividades que se hayan realizado solo durante una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de actividad.

ARTICULO 19.- Verificación de las declaraciones juradas. Cuando la Municipalidad dude de la veracidad de la declaración jurada, podrá exigir a las personas físicas o jurídicas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de los ingresos brutos, extendida por un contador público autorizado. Si se encuentra que efectivamente existen inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar el impuesto.

ARTICULO 20.- Autorización. Se autoriza a la Municipalidad para adoptar las medidas administrativas necesarias para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21.- Exoneración y registro. Los contribuyentes exentos del pago del impuesto de patentes municipales ya sea por leyes especiales o porque la actividad se realiza sin fines de lucro, deberán registrarse ante la Municipalidad, para lo cual tendrán

un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley. Transcurrido este lapso, la exoneración se hará efectiva a partir de la fecha en que presenten la solicitud ante la Municipalidad.

ARTICULO 22.- Aplicación irrestricta de esta Ley. Los procedimientos establecidos en esta Ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

ARTICULO 23.- Derogatoria. Esta Ley deroga la Ley No. 7139, del 30 de noviembre de 1989, excepto los dos párrafos finales del artículo 13 de esa Ley, denominados con el título "Otros impuestos".

ARTICULO 24.- Vigencia. Rige a partir de su publicación. **TRANSITORIO UNICO.-** Se faculta a la Municipalidad de Corredores para que ajuste los plazos para presentar las declaraciones y determinar el impuesto para el primer año o fracción de año, si es necesario.